

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00284-00

La demandante pretende el pago de \$ 47.023.692 Mcte como saldo insoluto de la obligación causado desde el 30/04/2017, fecha en la cual la deudora habría incurrido en mora de los instalamentos pactados, éstos proyectados a 60 cuotas, plazo que fenecería en principio el 30 de septiembre de los corrientes.

No obstante, haciendo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, ha pedido la anticipación del plazo e intereses de mora desde el 30/04/2017, contraviniendo la naturaleza de dicha cláusula, misma que es facultativa y no impositiva, al consignar que “Promedico **podrá** exigir el pago total del capital e intereses (...)”.

Sobre el particular, ha dicho la doctrina que “(...) si en la respectiva estipulación se establecía, de una u otra manera, **que la configuración del hecho simplemente posibilitaba – faculta, permite o autoriza- al acreedor para acelerar el plazo**, era menester, entonces, **que hiciera explícito el ejercicio de ese derecho, de suerte que si no lo hubiere hecho antes de la demanda judicial, solo con esta se consideraría extinguido el término respectivo**¹”.

El Tribunal de Bogotá de manera más explícita ha zanjado que “cuando la extinción del plazo sobreviene como consecuencia del ejercicio por parte del acreedor de la cláusula aceleratoria pactada en el título, **debe distinguirse entre aquella que es de naturaleza AUTOMÁTICA, a la que sólo es de índole FACULTATIVA, pues los efectos de la aplicación de una u otra, son hartó divergentes**.”

En efecto, tratándose de la primera de dichas modalidades, que no es el caso, la simple mora del deudor extingue automáticamente el término inicialmente pactado para el pago de la acreencia, lo que genera que a partir de ese momento, el dueño del derecho cartular no solamente queda habilitado para exigir de su deudor la cancelación total de la obligación, sino también, que los intereses, desde luego moratorios, se causan a partir de ese evento, sin que para ello se requiera acto alguno de aquél. **Empero, cuando el pacto encierra la aceleración del plazo como potestad o facultad del acreedor, indefectiblemente debe existir una manifestación inequívoca de éste de hacer uso de la prerrogativa que en ese sentido se haya pactado, lo que significa que si el acreedor convoca a su contraparte a un proceso judicial, sin que haya exteriorizado su voluntad al deudor de dar por extinguido el plazo ante el acaecimiento de alguno de los eventos previstos –de antemano- para ello, no le será posible cobrar intereses moratorios desde la época en que aquél incurrió en mora, sino desde la presentación de la demanda**².

¹ ÁLVAREZ GÓMEZ, Marco Antonio. Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Colombia: 2015, p 93.

² Tribunal de Bogotá, sala civil, sentencia 0620020396 01 del veintisiete (27) de febrero de dos mil cuatro (2004). M.P. FRANCISCO FLOREZ ARENAS.

Así las cosas, si la causal extintiva del plazo, dígase la mora, ocurrió el 30 de abril de 2017, siendo ésta facultativa, la actora debía incoar la acción en término. Al no hacerlo así, ha de re-direccionar las pretensiones, bien sea discriminando cada cuota causada y debida, junto los intereses correspondientes, así como el saldo insoluto desde la presentación de la demanda y réditos de mora desde ese punto de partida. O en su defecto, dado que el vencimiento final estaba previsto para esta calenda (30/09/2020), instar el saldo insoluto de la manera como fue pedida, pero con el cobro de intereses de mora desde que se impetró la acción.

Entonces, de conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Adecué las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en la presente providencia (Art. 82 No. 4-5 CGP).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

CCSS

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e5e30e12107e62846adf51ab99e756ad7c4c55b95482f34cf6b04ca7de725a7

Documento generado en 10/09/2020 04:31:08 p.m.